

0000001

UNO

Procedimiento: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en gestión pendiente

Requirente: Carolina Andrea Bernal Galaz

RUT: 13.900.482-5

Domicilio: Guillermo Etcheverría N°242, Comuna de San Felipe Region de Valparaíso.

Abogado patrocinante: Rodrigo Humberto Mena Becerra

Gestión pendiente: Ingreso Corte Rol IC 6622-2024

Tribunal de origen: 19° Juzgado Civil de Santiago

Causa: C-26527-2017, "Itaú Corpbanca con Bernal"



EN LO PRINCIPAL: Interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto su aplicación en la gestión pendiente impide hacer valer la prescripción consumada de la acción ejecutiva, vulnerando los artículos 19 N°3 y 19 N°24 de la Constitución Política de la República; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodrigo Humberto Mena Becerra, abogado, RUT: 17.355.252-1 domiciliado para estos efectos en 5 norte 816, oficina 20, Comuna de Viña del Mar, en representación convencional de doña **Carolina Andrea Bernal Galaz**, RUT: 13.900.482-5, de oficio Ejecutiva de Cuentas Bancarias, domiciliada en Guillermo Etcheverría N°242, Comuna de San Felipe Region de Valparaíso, a US. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto su aplicación en la gestión pendiente Rol IC 6622-2024, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, produce efectos contrarios a los artículos 7°, 19 N° 3 y 19 N° 24 de la Constitución.



La presente acción no persigue un control abstracto de constitucionalidad ni una revisión de legalidad ordinaria. Se dirige exclusivamente a impedir que la aplicación concreta del artículo 464 CPC, en el caso específico de autos, consolide judicialmente la ejecución de una obligación extinguida por prescripción.

La norma impugnada, aplicada en el caso sub lite, opera como obstáculo absoluto para el conocimiento de una excepción sustantiva ya consumada al momento de la notificación válida de la demanda ejecutiva, produciendo así una vulneración directa del derecho de defensa y del derecho de propiedad de mi representada.

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2017 la obligación contenida en el pagaré fundante del juicio ejecutivo se hizo íntegramente exigible, ya sea por vencimiento natural de la última cuota o por aplicación de cláusula de aceleración invocada por el ejecutante.
2. Conforme al artículo 98 de la Ley N° 18.092, la acción ejecutiva cambiaria derivada del pagaré prescribe en el plazo de un año contado desde su vencimiento.
3. En consecuencia, el plazo de prescripción de la acción ejecutiva vencía el día 25 de enero de 2018.
4. No obstante lo anterior, la demanda ejecutiva fue notificada válidamente a mi representada recién con fecha 24 de noviembre de 2023, es decir, más de cinco años después de expirado el plazo anual de prescripción de la acción ejecutiva.
5. Es un hecho procesal no controvertido que entre el 25 de enero de 2017 y el 24 de noviembre de 2023 no existió notificación válida que produjera efecto interruptivo alguno conforme a los artículos 2503 y 2518 del Código.
6. Al momento de practicarse la notificación válida de la demanda ejecutiva, la acción ejecutiva se encontraba jurídicamente extinguida por prescripción.
7. Con posterioridad a la notificación y dentro del desarrollo del procedimiento ejecutivo, mi representada dedujo excepción de prescripción de la acción ejecutiva, invocando el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto

reconoce la procedencia de excepciones anómalas que pueden oponerse hasta antes de la citación para sentencia.

8. En un primer momento, el tribunal de primera instancia tuvo por interpuesta la excepción y ordenó su tramitación.
9. Sin embargo, con fecha posterior, el tribunal dejó sin efecto dicha resolución y declaró que el derecho de mi representada a oponer excepciones se encontraba precluido, fundando su decisión en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que establece el plazo fatal de cuatro días para oponer excepciones en el juicio ejecutivo.
10. En virtud de dicha resolución, el tribunal impidió el conocimiento y resolución de la excepción de prescripción, sin pronunciarse sobre su fondo.
11. Contra esta decisión, mi representada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.
12. La reposición fue rechazada, concediéndose la apelación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
13. El recurso fue ingresado bajo el Rol IC 6622-2024 y actualmente se encuentra en estado “en relación”, sin que haya sido aún fallado.
14. El núcleo del recurso pendiente consiste precisamente en determinar si resulta procedente aplicar el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil como obstáculo absoluto para alegar la prescripción ya consumada de la acción ejecutiva.
15. La decisión que adopte la Corte de Apelaciones determinará si la excepción de prescripción será conocida y resuelta o si, por el contrario, quedará definitivamente excluida del proceso.
16. La acción ejercida en autos corresponde a una acción ejecutiva cambiaria derivada de un pagaré, instrumento que se rige por la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés.
17. El artículo 98 de dicha ley establece expresamente que la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en el plazo de un año contado desde su vencimiento.

18. La prescripción en materia cambiaria no constituye una mera excepción procesal, sino un modo de extinguir la acción ejecutiva, produciendo la pérdida del derecho del acreedor a exigir compulsivamente el cumplimiento de la obligación por la vía ejecutiva.
19. Conforme a la sistemática del Código Civil, la prescripción extintiva opera por el solo transcurso del tiempo unido a la inactividad del titular del derecho, y su efecto es liberar al deudor de la acción correspondiente.
20. El artículo 2514 del Código Civil define la prescripción como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo.
21. En materia cambiaria, el legislador estableció deliberadamente un plazo breve de un año, precisamente en atención a la naturaleza circulatoria y ejecutiva del instrumento, privilegiando la certeza y seguridad jurídica.
22. En el caso de autos, la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible el 25 de enero de 2017, fecha desde la cual comenzó a correr el plazo anual de prescripción de la acción ejecutiva.
23. No consta en el proceso que dentro del plazo comprendido entre el 25 de enero de 2017 y el 25 de enero de 2018 se haya practicado notificación válida de demanda ejecutiva alguna.
24. Conforme a los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, la interrupción civil de la prescripción requiere la notificación válida de la demanda.
25. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema ha sostenido que la sola presentación de la demanda no interrumpe la prescripción, siendo indispensable su notificación legal al demandado.
26. En el caso sub lite, la notificación válida de la demanda ejecutiva se practicó recién el 24 de noviembre de 2023, es decir, más de cinco años después de expirado el plazo anual de prescripción.
27. A la fecha de la notificación válida, la acción ejecutiva se encontraba jurídicamente extinguida desde el 25 de enero de 2018.
28. La extinción de la acción ejecutiva no es un hecho contingente ni eventual, sino un efecto jurídico consolidado por el solo ministerio de la ley.

29. La prescripción extintiva produce un efecto liberatorio en favor del deudor, incorporándose dicho efecto a su patrimonio jurídico como situación consolidada.
30. Por tanto, al momento de ser notificada la demanda en noviembre de 2023, mi representada ya había adquirido el derecho a oponer la prescripción como defensa perentoria fundada en la extinción de la acción ejecutiva.

II. Oposición de la excepción y decisión del tribunal

31. Dentro del desarrollo del procedimiento ejecutivo, y antes de la citación para sentencia, mi representada dedujo formalmente excepción de prescripción.
32. La excepción fue planteada invocando el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, norma que reconoce la procedencia de excepciones anómalas, entre ellas la prescripción, aun fuera del plazo ordinario del artículo 464, siempre que no se haya citado a las partes para oír sentencia.
33. El artículo 310 CPC constituye una manifestación del principio de primacía de las excepciones sustantivas que extinguen la acción, permitiendo su alegación cuando aún no se ha cerrado el debate procesal.
34. En un primer momento, el tribunal de primera instancia tuvo por interpuesta la excepción y ordenó su tramitación incidental.
35. Sin embargo, con posterioridad, el mismo tribunal dejó sin efecto dicha resolución, declarando que el derecho a oponer excepciones se encontraba precluido, por estimar aplicable de manera exclusiva el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.
36. El tribunal sostuvo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 464 CPC para oponer excepciones en el juicio ejecutivo había expirado, impidiendo cualquier alegación posterior.
37. En consecuencia, el tribunal no entró a conocer el fondo de la excepción de prescripción, limitándose a declarar su improcedencia por razones formales de preclusión.
38. De esta forma, se produjo una situación procesal singular: la acción ejecutiva, que al momento de la notificación ya se encontraba extinguida por prescripción,

quedó jurídicamente habilitada para continuar su tramitación por aplicación estricta de una regla procesal de plazo.

39. Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

40. Rechazada la reposición, la apelación fue concedida para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, encontrándose actualmente en estado “en relación

II. LA GESTIÓN PENDIENTE Y EL CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA IMPUGNADA

1. Existencia de gestión judicial pendiente conforme al artículo 93 N° 6 de la Constitución

El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República faculta a este Excmo. Tribunal para resolver la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación resulte decisiva para la resolución de un asunto sometido al conocimiento de un tribunal ordinario o especial.

En el caso sub lite, la gestión pendiente está constituida por el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el 14° Juzgado Civil de Santiago que declaró precluido el derecho de mi representada a oponer excepción de prescripción, fundando dicha decisión en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Dicho recurso se encuentra radicado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol IC 6622-2024 y actualmente se encuentra en estado “en relación”, sin que haya sido fallado.

La Corte conserva plena competencia para resolver el recurso, pudiendo:

- a) Confirmar la aplicación del artículo 464 CPC, consolidando la improcedencia formal de la excepción; o
- b) Revocar la resolución y ordenar la tramitación y resolución de la prescripción.

En consecuencia, existe un proceso jurisdiccional en curso en el cual la norma impugnada será necesariamente aplicada para resolver la controversia.

La gestión pendiente es real, actual y no hipotética.

2. Aplicación actual y no eventual del artículo 464 CPC

La norma cuya inaplicabilidad se solicita no es una disposición meramente citada en abstracto, sino el fundamento directo de la resolución impugnada.

El tribunal de primera instancia declaró expresamente que el plazo del artículo 464 CPC había precluido, impidiendo la tramitación de la excepción.

La Corte de Apelaciones deberá pronunciarse precisamente sobre la procedencia o improcedencia de dicha aplicación.

Por tanto:

- No se trata de una aplicación futura o eventual.
- No se trata de una norma cuya eventual aplicación dependa de contingencias inciertas.
- Se trata de una norma ya aplicada y cuya validez constitucional es determinante para el recurso pendiente.

La jurisprudencia constante de este Tribunal ha señalado que la gestión pendiente se configura cuando la norma es susceptible de ser aplicada en la decisión del asunto principal y dicha aplicación puede incidir en el resultado del proceso (entre otros, Roles 2694-14, 5467-18).

En el presente caso, el artículo 464 CPC constituye el núcleo mismo del conflicto procesal.

3. Carácter decisivo de la norma impugnada

La incidencia decisiva constituye el elemento central del control concreto de constitucionalidad.

La norma es decisiva cuando su aplicación determina el sentido de la resolución que debe dictarse en la gestión pendiente.

En este caso, la Corte de Apelaciones debe decidir si:

- El artículo 464 CPC impide en forma absoluta la alegación de prescripción fuera del plazo de cuatro días; o
- Si corresponde permitir su conocimiento conforme al artículo 310 CPC.

Si la Corte aplica el artículo 464 CPC en los términos en que lo hizo el tribunal de primera instancia:

- La excepción de prescripción quedará definitivamente excluida.
- La ejecución continuará respecto de una acción extinguida.

Si, en cambio, la norma es inaplicada en el caso concreto:

- La Corte deberá permitir la tramitación y resolución de la prescripción.
- Podría declararse extinguida la acción ejecutiva.

La norma impugnada determina, por tanto, la posibilidad misma de hacer valer una defensa sustantiva ya consolidada.

La Corte de Apelaciones no dispone de una vía alternativa para resolver el recurso sin aplicar el artículo 464 CPC, de modo que el precepto impugnado constituye presupuesto necesario e ineludible de la decisión.

No se trata de una cuestión accesorio ni secundaria.

Se trata de una norma que decide si una acción prescrita puede o no continuar produciendo efectos jurisdiccionales.

Eso satisface plenamente el estándar de incidencia decisiva exigido por la jurisprudencia constitucional.

4. Diferencia entre mera legalidad y conflicto constitucional

Es necesario anticipar que el presente requerimiento no constituye una discusión de mera legalidad procesal.

No se cuestiona cuál interpretación es más correcta entre el artículo 464 y el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

No se solicita que este Tribunal sustituya al tribunal ordinario en la interpretación del derecho procesal.

Lo que se cuestiona es algo distinto:

Que la aplicación del artículo 464 CPC como impedimento absoluto para alegar prescripción ya consumada produce un efecto contrario a la Constitución.

El conflicto no es interpretativo.

Es estructural.

La aplicación rígida del artículo 464 CPC en este caso concreto impide hacer valer una extinción ya producida por el solo ministerio de la ley.

La consecuencia es que el Estado, a través de sus tribunales, continúa ejecutando una obligación jurídicamente extinguida.

Ese efecto trasciende la mera legalidad y se sitúa en el plano constitucional.

5. Inexistencia de otras vías eficaces para evitar la vulneración

La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el control de inaplicabilidad procede cuando no existen mecanismos procesales idóneos para evitar la lesión constitucional.

En el presente caso:

- La prescripción no fue conocida en primera instancia.
- La Corte solo puede pronunciarse dentro del marco del artículo 464 CPC.
- Si se confirma la preclusión, no existirá vía ordinaria para revisar la constitucionalidad de la norma aplicada.

El recurso de casación no constituye vía idónea para impugnar la constitucionalidad de una norma legal.

En consecuencia, la acción de inaplicabilidad constituye el único mecanismo capaz de evitar la consolidación de una ejecución basada en acción prescrita

6. Estándar jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre gestión pendiente

Este Excmo. Tribunal ha sostenido reiteradamente que la gestión pendiente exige la existencia de un proceso jurisdiccional en curso en el cual la norma legal impugnada pueda ser aplicada y dicha aplicación tenga aptitud para influir en la decisión del asunto.

En sentencias como los Roles N° 2694-14, N° 3097-16 y N° 5467-18, el Tribunal ha señalado que el requisito de gestión pendiente se cumple cuando el tribunal ordinario

conserva competencia para aplicar el precepto legal cuestionado y su aplicación no es meramente hipotética.

En el caso sub lite:

- Existe recurso de apelación pendiente.
- La Corte de Apelaciones debe decidir si confirma o revoca la aplicación del artículo 464 CPC.
- La norma impugnada constituye el fundamento directo de la resolución recurrida.

Por tanto, el estándar jurisprudencial se cumple íntegramente.

7. Estándar sobre incidencia decisiva

El Tribunal Constitucional ha precisado que la norma es decisiva cuando su aplicación determina el sentido de la resolución que debe dictarse en la gestión pendiente.

En el Rol N° 7857-19, el Tribunal reiteró que no basta que la norma sea aplicable; debe además ser determinante para el resultado del litigio.

Del mismo modo, en el Rol N° 14.090-22, se enfatizó que la incidencia decisiva se configura cuando la aplicación del precepto legal impugnado incide directamente en la resolución del conflicto sometido al conocimiento del tribunal ordinario.

En el presente caso:

- Si el artículo 464 CPC se aplica en los términos efectuados por el tribunal de primera instancia, la excepción de prescripción quedará definitivamente excluida.
- Si no se aplica, la Corte deberá permitir su tramitación y pronunciarse sobre el fondo.

No existe resolución posible del recurso pendiente que no pase por la aplicación o inaplicación del artículo 464 CPC.

La norma es, por tanto, decisiva.

8. Distinción entre control de legalidad y control de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional ha sido consistente en declarar inadmisibles requerimientos que persiguen reabrir debates de mera interpretación legal.

En múltiples resoluciones dictadas conforme al artículo 84 N° 6 de su Ley Orgánica Constitucional, el Tribunal ha rechazado requerimientos cuando el conflicto se reduce a determinar cuál interpretación legal es correcta.

Sin embargo, también ha señalado que el control concreto procede cuando la aplicación del precepto legal produce un efecto contrario a la Constitución en el caso específico.

En el Rol N° 2694-14, el Tribunal precisó que el examen no recae sobre la corrección de la interpretación judicial en abstracto, sino sobre los efectos constitucionales que la aplicación del precepto produce en el caso concreto.

El presente requerimiento no pretende que este Tribunal determine cuál norma procesal prevalece entre los artículos 310 y 464 del CPC.

Lo que se plantea es distinto:

Que la aplicación del artículo 464 CPC, en el caso concreto, impide alegar una prescripción ya consumada antes de la notificación válida de la demanda, generando la continuación de una ejecución fundada en acción extinguida.

Ese efecto —no la interpretación— es el objeto del control constitucional.

9. La amenaza actual y no meramente eventual

El Tribunal ha sostenido que la inaplicabilidad procede incluso antes de que el daño se consume, cuando la aplicación de la norma produce una amenaza cierta y actual de vulneración.

En el Rol N° 10.741-21 se señaló que el control preventivo dentro del caso concreto es parte de la finalidad del artículo 93 N° 6 de la Constitución.

En este caso:

- La Corte puede en cualquier momento confirmar la aplicación del artículo 464 CPC.
- Ello consolidará la exclusión definitiva de la prescripción.
- La ejecución continuará respecto de una acción extinguida.

La amenaza es real y actual, no hipotética.

II. DELIMITACIÓN EXACTA DE LA NORMA IMPUGNADA Y SU APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO

1. Precisión del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

El presente requerimiento se dirige exclusivamente contra el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto establece un plazo fatal para oponer excepciones en el juicio ejecutivo y es aplicado en el caso concreto como impedimento absoluto para alegar la prescripción ya consumada de la acción ejecutiva.

No se impugna el texto del artículo en abstracto.

No se cuestiona su constitucionalidad general dentro del sistema procesal ejecutivo.

La impugnación se dirige únicamente contra su aplicación en el caso específico, en la medida en que dicha aplicación produce un efecto contrario a la Constitución al impedir el conocimiento de una defensa fundada en la extinción previa de la acción.

El artículo 464 CPC dispone que en el juicio ejecutivo el ejecutado deberá oponer sus excepciones dentro del plazo de cuatro días contado desde el requerimiento de pago.

La interpretación efectuada por el tribunal de primera instancia consiste en entender dicho plazo como un límite absoluto que impide cualquier alegación posterior, incluso tratándose de una prescripción ya consumada antes de la notificación válida de la demanda.

Es esa aplicación rígida y excluyente la que se somete al control de constitucionalidad.

2. La interacción entre el artículo 464 CPC y el régimen de prescripción

El artículo 464 CPC regula una carga procesal: el plazo dentro del cual deben deducirse excepciones en el procedimiento ejecutivo.

La prescripción, en cambio, constituye una institución sustantiva que extingue la acción por el solo ministerio de la ley una vez cumplido el plazo legal.

En el caso sub lite, la prescripción no es una defensa nacida durante el proceso.

Es una situación jurídica consolidada antes incluso de la notificación válida de la demanda.

Cuando la demanda fue notificada en noviembre de 2023, la acción ejecutiva ya había desaparecido jurídicamente desde enero de 2018.

La aplicación del artículo 464 CPC en este contexto produce un fenómeno singular:

Una norma procesal de preclusión impide alegar la extinción sustantiva de la acción, permitiendo que el proceso continúe como si la acción estuviera vigente.

El conflicto no es simplemente temporal.

Es estructural.

La norma procesal pasa a operar como mecanismo de validación judicial de una acción ya extinguida.

3. Delimitación del efecto concreto cuya inaplicabilidad se solicita

La inaplicabilidad que se solicita no pretende eliminar el plazo del artículo 464 CPC en general.

Lo que se solicita es que dicho precepto no sea aplicado en este caso concreto para impedir la alegación de prescripción ya consumada antes de la notificación válida.

El efecto cuya exclusión se persigue es el siguiente:

Que el artículo 464 CPC opere como barrera procesal que consolide la ejecución de una obligación extinguida por prescripción.

En otras palabras, se solicita que el artículo 464 CPC no sea aplicado en la gestión pendiente en cuanto:

- Impide el conocimiento de la excepción de prescripción.
- Transforma un plazo procesal en obstáculo absoluto frente a una extinción legal previa.
- Permite la continuación de una ejecución carente de acción vigente.

4. La naturaleza sustantiva de la prescripción como elemento decisivo

La prescripción extintiva no es una mera excepción dilatoria ni una defensa formal.

Es un modo de extinguir acciones.

Produce un efecto jurídico sustantivo.

La doctrina nacional ha señalado consistentemente que la prescripción genera un derecho adquirido en favor del deudor una vez cumplido el plazo legal.

En el caso concreto, el derecho de mi representada a invocar la prescripción se consolidó en enero de 2018.

La notificación practicada en noviembre de 2023 no puede retrotraer ni revivir una acción ya extinguida.

Sin embargo, la aplicación del artículo 464 CPC en la forma efectuada por el tribunal implica que la prescripción queda privada de eficacia por una regla de preclusión procesal.

Esto altera la jerarquía normativa interna del sistema:

Una regla procesal de plazo termina prevaleciendo sobre una institución sustantiva que extingue la acción.

5. La neutralización del artículo 310 CPC y la generación de una laguna de protección

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil reconoce expresamente la posibilidad de oponer excepciones anómalas —entre ellas la prescripción— en cualquier estado del juicio antes de la citación para sentencia.

Esa disposición refleja la especial relevancia de determinadas defensas sustantivas cuya naturaleza extintiva trasciende la estructura ordinaria de preclusión.

Sin embargo, la aplicación rígida del artículo 464 CPC en el caso concreto neutraliza completamente la eficacia práctica del artículo 310, generando una zona de desprotección constitucional: la prescripción consumada antes de la notificación válida queda sin mecanismo efectivo de alegación.

El sistema procesal, interpretado de ese modo, produce una laguna de tutela frente a situaciones en que la acción se encontraba extinguida antes del inicio eficaz del proceso, pero su alegación resulta formalmente excluida.

6. El carácter excepcional del caso concreto

No todo conflicto entre reglas procesales y excepciones sustantivas reviste relevancia constitucional.

Lo que otorga relevancia constitucional al presente caso es la combinación de los siguientes factores:

- a) La prescripción estaba íntegramente cumplida antes de la notificación válida de la demanda.
- b) La notificación se practicó más de cinco años después de expirado el plazo anual de prescripción cambiaria.
- c) El tribunal no resolvió el fondo de la prescripción, sino que la excluyó exclusivamente por aplicación del artículo 464 CPC.
- d) La aplicación del precepto produce como resultado la continuación de una ejecución basada en acción extinguida.

No se trata, por tanto, de un simple conflicto sobre oportunidad procesal.

Se trata de determinar si una regla de plazo puede impedir la alegación de una extinción legal ya consolidada antes del inicio eficaz del proceso.

7. La función constitucional del control concreto en este escenario

El control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no se activa por cualquier desacuerdo interpretativo.

Se activa cuando la aplicación de una norma legal produce en el caso concreto un efecto incompatible con la Constitución.

Aquí el efecto concreto es claro:

La continuación de un procedimiento ejecutivo respecto de una acción prescrita.

El artículo 464 CPC, aplicado en los términos en que lo hizo el tribunal de primera instancia, impide el reconocimiento jurisdiccional de la extinción legal de la acción.

La consecuencia es que el proceso judicial pasa a operar sin acción vigente que lo sustente.

Ese es el efecto cuya constitucionalidad se somete a examen.

IV. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN

EL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO

1. Alcance constitucional del debido proceso

El artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a un procedimiento racional y justo.

La jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional ha entendido que esta garantía comprende, entre otros elementos:

- Derecho a defensa jurídica efectiva.
- Derecho a ser oído.
- Derecho a hacer valer defensas pertinentes.
- Prohibición de indefensión.
- Razonabilidad de las cargas procesales.

El debido proceso no se agota en la mera existencia formal de un procedimiento.

Exige que el procedimiento permita ejercer defensas sustantivas de manera real y efectiva.

Una regulación procesal puede ser formalmente válida, pero su aplicación concreta puede generar una situación de indefensión constitucionalmente relevante.

2. La prescripción como defensa sustantiva esencial

La prescripción extintiva no es una excepción dilatoria ni una defensa meramente instrumental.

Es una institución sustantiva que extingue la acción por el solo ministerio de la ley.

Su alegación constituye el ejercicio de un derecho material consolidado en favor del deudor.

En el caso concreto:

- La acción ejecutiva se extinguió en enero de 2018.
- La notificación válida se practicó recién en noviembre de 2023.
- La prescripción ya estaba consumada antes de la activación eficaz del proceso.

Impedir su alegación por aplicación estricta de un plazo procesal implica desconocer la posibilidad misma de hacer valer una extinción legal previa.

Eso no constituye simplemente una restricción formal.

Constituye una privación de defensa respecto de una situación jurídica consolidada.

3. Razonabilidad y límites constitucionales de la preclusión procesal

El ordenamiento jurídico reconoce la preclusión como técnica procesal destinada a otorgar certeza y orden al procedimiento.

Sin embargo, la preclusión no es un valor absoluto.

Debe interpretarse de manera compatible con el derecho a defensa.

La doctrina constitucional ha sostenido que las cargas procesales deben ser razonables y proporcionales.

En el presente caso, la aplicación del artículo 464 CPC produce un efecto desproporcionado:

- Transforma un plazo procesal en impedimento absoluto para alegar la extinción sustantiva de la acción.
- Privilegia la estructura formal del procedimiento por sobre la justicia material del caso.

No se trata de permitir alegaciones dilatorias.

Se trata de permitir alegar que la acción estaba extinguida antes de la notificación válida.

La finalidad del plazo del artículo 464 CPC es evitar dilaciones indebidas dentro del juicio ejecutivo.

No es consolidar judicialmente obligaciones ya prescritas.

Cuando la aplicación de una regla procesal conduce a validar una acción extinguida, el resultado excede la finalidad legítima de la norma.

4. Prohibición de indefensión

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el debido proceso implica la prohibición de indefensión.

Existe indefensión cuando una parte es privada de la posibilidad real de ejercer una defensa pertinente y decisiva.

En este caso:

- La prescripción constituye defensa decisiva.
- Su acogimiento extinguiría completamente la acción ejecutiva.
- El tribunal no la rechazó por improcedente en el fondo.
- La excluyó únicamente por preclusión formal.

La consecuencia es que la ejecutada queda privada de invocar la extinción de la acción, pese a haberse consolidado con anterioridad a la notificación válida.

El proceso continúa sin que el tribunal examine si existe o no acción vigente.

Eso configura una situación de indefensión material.

5. El proceso no puede operar desconectado de la existencia de acción vigente

El juicio ejecutivo presupone la existencia de una acción ejecutiva vigente.

Si la acción está prescrita, el presupuesto material del proceso desaparece.

La aplicación del artículo 464 CPC en este contexto produce una anomalía estructural:

El procedimiento continúa aun cuando la acción sustantiva se encuentra extinguida.

El debido proceso no puede transformarse en un mecanismo autónomo desligado de la existencia de derecho sustantivo.

La jurisdicción tiene como función aplicar el derecho vigente.

No puede crear, por vía procesal, la subsistencia de una acción extinguida.

6. La racionalidad del procedimiento y la coherencia del sistema jurídico

Un procedimiento racional y justo exige coherencia entre el derecho sustantivo y el derecho procesal.

Cuando una regla procesal impide reconocer una extinción sustantiva previa, se produce una ruptura de dicha coherencia.

En el caso concreto, la aplicación rígida del artículo 464 CPC genera un resultado contrario a la lógica del sistema:

- El Código Civil y la Ley 18.092 establecen la extinción de la acción por prescripción.
- El artículo 464 CPC, aplicado sin matices, impide alegar dicha extinción.
- El proceso continúa como si la acción estuviera vigente.

Esta disociación compromete la racionalidad del procedimiento.

7. Justicia material y prohibición de formalismo excesivo

La garantía del artículo 19 N° 3 no protege un procedimiento meramente formal, sino un procedimiento racional y justo. La racionalidad del procedimiento no se satisface con el cumplimiento literal de plazos procesales cuando ello conduce a resultados materialmente incompatibles con el orden jurídico sustantivo.

La aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en el caso concreto transforma una regla instrumental de orden procesal en un obstáculo

absoluto para el reconocimiento de una extinción legal previamente consolidada. El proceso deja entonces de ser un instrumento para la realización del derecho y pasa a convertirse en un mecanismo de validación de una situación jurídicamente inexistente.

El principio de justicia material impone que las formas procesales no pueden prevalecer cuando su aplicación rígida conduce a consolidar una acción extinguida por el solo ministerio de la ley. El formalismo, cuando desconoce la realidad sustantiva previamente configurada por el legislador, se transforma en un exceso incompatible con el derecho de defensa.

No se trata aquí de flexibilizar plazos por razones de mera equidad, sino de impedir que una carga procesal impida el reconocimiento de una situación jurídica consolidada antes del inicio eficaz del proceso.

8. Proporcionalidad implícita en el análisis del debido proceso

Toda limitación al derecho de defensa debe superar un examen de razonabilidad.

La finalidad del artículo 464 CPC es legítima: ordenar el debate procesal.

Sin embargo, la aplicación concreta en este caso no resulta proporcional.

- a) Idoneidad: El plazo es idóneo para ordenar el procedimiento.
- b) Necesidad: No es necesario impedir absolutamente la alegación de prescripción consumada.
- c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio del derecho de defensa frente a la finalidad de orden procesal es excesivo cuando la acción ya estaba extinguida.

La aplicación del precepto en este caso sacrifica completamente el derecho a invocar una extinción legal previa, en aras de una formalidad procesal.

Ese sacrificio excede lo constitucionalmente tolerable.

V. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N° 24

DERECHO DE PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

1. La dimensión patrimonial de la prescripción extintiva

El artículo 19 N° 24 de la Constitución asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales.

La prescripción extintiva produce un efecto patrimonial concreto: libera al deudor de la acción que podía ejercerse en su contra, consolidando una situación jurídica favorable que se integra a su esfera patrimonial.

Cuando el plazo legal de prescripción se cumple, el deudor adquiere una posición jurídica consolidada: la posibilidad de oponer válidamente la extinción de la acción.

Esa posición jurídica no es meramente expectaticia.

Es un derecho subjetivo de defensa patrimonial.

En el caso concreto, desde enero de 2018 mi representada se encontraba jurídicamente liberada de la acción ejecutiva derivada del pagaré.

2. La prescripción como derecho incorporado al patrimonio

La prescripción consumada no constituye una mera expectativa de defensa futura. Una vez cumplido el plazo legal sin interrupción válida, se consolida en favor del deudor una situación jurídica estable que forma parte de su patrimonio.

Desde enero de 2018, mi representada incorporó a su esfera patrimonial la facultad de oponer válidamente la prescripción de la acción ejecutiva. Esa facultad no dependía de declaración judicial constitutiva alguna, pues la prescripción opera por el solo ministerio de la ley.

La aplicación del artículo 464 CPC en el caso concreto produce un efecto equivalente a privar de eficacia a ese derecho ya consolidado, impidiendo su ejercicio y permitiendo que el procedimiento ejecutivo continúe como si la acción subsistiera.

La afectación no recae sobre una simple expectativa procesal, sino sobre una posición jurídica adquirida antes del inicio eficaz del proceso

Impedir su ejercicio no constituye una simple regulación del modo de ejercer un derecho, sino una afectación del contenido esencial del derecho de propiedad en su dimensión defensiva.

3. La prescripción como límite al ejercicio coactivo del crédito

El ordenamiento jurídico establece plazos de prescripción no solo por razones de orden formal, sino por razones de seguridad jurídica y estabilidad patrimonial.

El legislador ha determinado que, transcurrido cierto tiempo sin ejercicio de la acción, el acreedor pierde el derecho a exigir compulsivamente el cumplimiento.

Ello implica que el Estado deja de reconocer legitimidad a la coerción patrimonial derivada de esa acción.

Permitir que, pese a la prescripción consumada, el proceso ejecutivo continúe por aplicación de una regla procesal, implica desconocer ese límite sustantivo impuesto por el legislador.

La ejecución forzada afecta directamente el patrimonio del ejecutado:

- Mediante embargo.
- Mediante realización forzada de bienes.
- Mediante restricciones a la libre disposición.

Si la acción estaba extinguida, toda afectación patrimonial carece de sustento jurídico material.

4. La intervención estatal y el principio de juridicidad patrimonial

El Estado solo puede privar, limitar o afectar el patrimonio de una persona cuando existe una base jurídica vigente que lo autorice.

Si la acción ejecutiva se encontraba prescrita antes de la notificación válida, la base jurídica que habilita la coerción patrimonial había desaparecido.

La aplicación del artículo 464 CPC en el caso concreto produce el siguiente efecto:

La jurisdicción continúa ejerciendo potestad coactiva respecto de una obligación cuya acción ejecutiva ya no existía jurídicamente.

Ello configura una afectación patrimonial sin acción vigente que la respalde.

El derecho de propiedad no solo protege la titularidad de bienes, sino también la estabilidad de la esfera patrimonial frente a intervenciones estatales carentes de fundamento legal sustantivo.

5. La relación entre prescripción y certeza jurídica patrimonial

Uno de los fundamentos clásicos de la prescripción es la seguridad jurídica.

La estabilidad de las relaciones jurídicas exige que el paso del tiempo produzca efectos extintivos cuando el titular del derecho no lo ejerce.

Si el ordenamiento permite que una acción prescrita continúe produciendo efectos jurisdiccionales por aplicación rígida de una regla procesal, se debilita el principio de certeza jurídica.

En el caso concreto, mi representada tuvo durante más de cinco años una situación jurídica consolidada: la extinción de la acción ejecutiva.

La notificación tardía no puede reactivar una acción extinguida.

Sin embargo, la aplicación del artículo 464 CPC priva de eficacia a esa situación consolidada, permitiendo que el proceso continúe.

Ello implica una afectación patrimonial que no encuentra sustento en una acción vigente.

6. La protección constitucional frente a ejecuciones sin acción vigente

La ejecución forzada constituye una de las manifestaciones más intensas del poder estatal.

Implica la utilización de la fuerza pública para afectar el patrimonio de una persona.

Tal potestad solo puede ejercerse cuando existe título y acción vigentes.

Si la acción está prescrita, el título pierde su fuerza ejecutiva.

En el presente caso, la acción ejecutiva derivada del pagaré se extinguió en enero de 2018.

La notificación válida se produjo en noviembre de 2023.

La aplicación del artículo 464 CPC impide examinar esta circunstancia sustantiva y permite la continuación del procedimiento ejecutivo.

El resultado es la mantención de una amenaza patrimonial que carece de acción vigente que la sustente.

Desde la perspectiva del artículo 19 N° 24, ello constituye una afectación ilegítima del patrimonio.

En el presente caso, la afectación patrimonial no es meramente eventual, pues el procedimiento ejecutivo puede culminar en el lanzamiento o desalojo del inmueble objeto de la ejecución, intensificando la gravedad de la amenaza patrimonial derivada de la aplicación del artículo 464 CPC.

7. La proporcionalidad de la restricción patrimonial

La limitación del derecho de propiedad debe cumplir con exigencias de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, la afectación patrimonial deriva no de la existencia de una deuda vigente, sino de la aplicación rígida de una regla procesal que impide examinar la prescripción.

La finalidad del artículo 464 CPC es ordenar el debate procesal.

No es perpetuar la eficacia de acciones extinguidas.

Cuando la aplicación de la norma produce como consecuencia la mantención de un procedimiento ejecutivo basado en acción prescrita, la afectación patrimonial resulta desproporcionada.

El sacrificio del patrimonio de la ejecutada no guarda relación con una finalidad constitucionalmente legítima en este contexto.

VI. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 7° DE LA CONSTITUCIÓN**PRINCIPIO DE JURIDICIDAD Y LÍMITES DEL EJERCICIO JURISDICCIONAL****1. Alcance del principio de juridicidad**

El artículo 7° de la Constitución establece que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

La jurisdicción es una manifestación de poder estatal.

Su ejercicio exige:

- Competencia.
- Procedimiento.
- Fundamento legal vigente.

No basta la existencia de un procedimiento formalmente válido.

Es necesario que exista una acción sustantiva que legitime la intervención jurisdiccional.

2. La acción como presupuesto del ejercicio jurisdiccional

La función jurisdiccional presupone la existencia de una acción vigente.

Sin acción no existe fundamento para la coerción judicial.

Cuando la prescripción extingue la acción ejecutiva, desaparece el presupuesto material que legitima el proceso ejecutivo.

La jurisdicción no puede actuar en el vacío.

Requiere una acción que la habilite.

En el caso concreto:

- La acción ejecutiva se extinguió en enero de 2018.
- La notificación válida ocurrió en noviembre de 2023.
- Al momento de la notificación, no existía acción vigente.

La aplicación del artículo 464 CPC impide examinar esta circunstancia sustantiva y permite que el procedimiento continúe como si la acción subsistiera.

3. La imposibilidad de revivir acciones extinguidas por vía procesal

El derecho procesal no puede crear acción donde el derecho sustantivo la ha extinguido.

La prescripción extintiva opera por el solo ministerio de la ley.

Su efecto no depende de declaración judicial constitutiva.

La sentencia que la acoge tiene carácter declarativo.

En consecuencia, si la acción estaba extinguida antes de la notificación válida, ningún acto procesal posterior puede revivirla.

La aplicación rígida del artículo 464 CPC produce un efecto indirecto de reactivación procesal de una acción jurídicamente inexistente.

Ese efecto contradice el principio de juridicidad.

4. Jurisdicción y coherencia normativa

El sistema jurídico debe operar de manera coherente.

Las normas procesales están al servicio del derecho sustantivo.

No pueden operar como mecanismos autónomos que desconozcan los límites sustantivos.

En el caso concreto, la aplicación del artículo 464 CPC genera una disociación:

- El derecho sustantivo declara extinguida la acción.
- El derecho procesal impide alegar esa extinción.
- La jurisdicción continúa actuando como si la acción existiera.

Esta ruptura afecta la coherencia del sistema y compromete la juridicidad del actuar jurisdiccional.

5. Potestad coactiva y límites constitucionales

La ejecución forzada implica el uso de la fuerza pública.

Su legitimidad descansa en la existencia de una acción vigente y exigible.

Cuando la acción está prescrita, la coerción carece de fundamento material.

Permitir que el proceso ejecutivo continúe pese a la prescripción consumada implica ejercer potestad coactiva sin base sustantiva vigente.

Ello vulnera el artículo 7º en cuanto impone límites al ejercicio del poder estatal.

VII. CONSIDERACIONES SISTÉMICAS: RELACIÓN ENTRE DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO PROCESAL

1. Función instrumental del derecho procesal

El derecho procesal tiene carácter instrumental.

Su finalidad es permitir la aplicación efectiva del derecho sustantivo.

No puede operar como fuente autónoma de creación o subsistencia de derechos sustantivos.

Cuando una acción se extingue por prescripción, el derecho sustantivo ha eliminado la base jurídica del proceso.

La norma procesal no puede prevalecer sobre esa extinción.

Permitir la tramitación de la excepción no compromete sustancialmente la celeridad del juicio ejecutivo, pues el análisis se funda en antecedentes documentales objetivos: fecha de exigibilidad y fecha de notificación. El costo procesal es mínimo frente al riesgo constitucional de consolidar la ejecución de una acción extinguida.

2. La jerarquía funcional entre acción y procedimiento

El procedimiento presupone acción.

Sin acción, el procedimiento carece de objeto.

La aplicación del artículo 464 CPC en el caso concreto invierte esta relación:

El procedimiento continúa aunque la acción haya desaparecido.

Esta inversión altera la estructura básica del sistema jurídico.

3. Seguridad jurídica y previsibilidad

La seguridad jurídica exige que las consecuencias del transcurso del tiempo sean efectivas.

La prescripción cumple una función estabilizadora.

Si una acción prescrita puede mantenerse viva por aplicación estricta de una regla de plazo, se debilita la previsibilidad del sistema.

Los ciudadanos deben poder confiar en que el cumplimiento del plazo legal extingue la acción.

VIII. EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 464 CPC EN EL CASO CONCRETO

El análisis de constitucionalidad en sede de inaplicabilidad no se limita a verificar la existencia de una afectación de derechos fundamentales. Exige determinar si dicha afectación puede justificarse a la luz de un fin legítimo y si la medida supera un examen de proporcionalidad.

En el caso concreto, la aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil como impedimento absoluto para alegar prescripción ya consumada debe ser sometida a dicho examen.

1. Identificación del fin legítimo de la norma

El artículo 464 CPC tiene como finalidad:

- Otorgar celeridad al procedimiento ejecutivo.
- Concentrar el debate en un plazo breve.

- Evitar dilaciones indebidas.
- Garantizar certeza procesal.

Se trata de finalidades constitucionalmente legítimas, asociadas a la eficiencia de la administración de justicia y al principio de economía procesal.

No se cuestiona la legitimidad del diseño general del juicio ejecutivo.

Lo que se examina es si la aplicación concreta de dicha norma, en este caso específico, respeta los límites constitucionales.

2. Idoneidad

Una medida es idónea cuando es apta para contribuir al fin que persigue.

El establecimiento de un plazo breve para oponer excepciones es, en general, idóneo para asegurar rapidez y concentración en el juicio ejecutivo.

Sin embargo, la aplicación del artículo 464 CPC en este caso no persigue únicamente la ordenación del debate.

Produce además un efecto adicional: impide alegar la extinción previa de la acción.

La idoneidad de la norma para ordenar el procedimiento no implica que su aplicación rígida sea idónea para validar una acción ya prescrita.

3. Necesidad

El juicio de necesidad exige determinar si existe una medida menos restrictiva del derecho fundamental que permita alcanzar el mismo fin.

En este caso, la finalidad de orden procesal podría alcanzarse sin impedir el conocimiento de una prescripción ya consumada antes de la notificación válida.

En el presente caso no se trata de una prescripción cercana al vencimiento ni de una situación ambigua en cuanto al cómputo del plazo. Transcurrieron más de cinco años entre la exigibilidad del pagaré y la notificación válida de la demanda. La inactividad procesal del acreedor fue prolongada y evidente. No se trata, por

tanto, de una omisión menor o excusable, sino de una inactividad sustancial que el legislador precisamente quiso sancionar mediante la prescripción

El tribunal podría:

- Permitir la tramitación incidental de la prescripción.
- Examinar si efectivamente estaba consumada.
- Resolverla sin afectar sustancialmente la celeridad del procedimiento.

No es necesario sacrificar completamente el derecho a invocar una extinción sustantiva previa para garantizar el orden procesal.

La aplicación absoluta del artículo 464 CPC no constituye la única vía para alcanzar la finalidad de celeridad.

4. Proporcionalidad en sentido estricto

El examen de proporcionalidad en sentido estricto requiere ponderar el beneficio que produce la medida frente al sacrificio que impone al derecho fundamental.

En el caso concreto:

Beneficio de la aplicación rígida del artículo 464 CPC:

- Mantener la estructura formal del procedimiento.
- Evitar la apertura de un incidente.

Sacrificio que impone:

- Impedir alegar la prescripción ya consumada.
- Permitir la continuación de un procedimiento ejecutivo sin acción vigente.
- Mantener una amenaza patrimonial respecto de una obligación extinguida.

La magnitud del sacrificio es significativamente mayor que el beneficio procesal obtenido.

El beneficio institucional obtenido (evitar la apertura de un incidente) es mínimo frente al efecto de validar judicialmente una acción extinguida desde hace más de cinco años por inactividad del acreedor.

La aplicación de la norma produce un resultado materialmente injusto al consolidar la ejecución de una acción extinguida.

El equilibrio entre orden procesal y protección de derechos fundamentales se rompe en perjuicio de estos últimos.

5. La especial relevancia del momento de consumación de la prescripción

El examen de proporcionalidad se intensifica cuando la prescripción se ha consumado antes de la notificación válida de la demanda.

En tal escenario:

- No se trata de una defensa nacida durante el proceso.
- No se trata de una excepción que dependa de hechos controvertidos posteriores.
- Se trata de una extinción legal previa al inicio eficaz del procedimiento.

La aplicación del artículo 464 CPC en estas circunstancias no solo restringe una defensa procesal.

Desconoce una situación jurídica ya consolidada.

Ese elemento refuerza la desproporción de la medida.

IX. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

1. Derecho a ser oído y tutela judicial efectiva

El derecho a un proceso justo reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende el derecho a ser oído con las debidas garantías.

La tutela judicial efectiva implica la posibilidad real de hacer valer defensas pertinentes y decisivas.

Impedir la alegación de prescripción ya consumada por aplicación rígida de una regla de plazo compromete dicho estándar.

La jurisdicción debe ofrecer una oportunidad real de defensa frente a pretensiones que afectan el patrimonio.

2. Prohibición de formalismos excesivos

La jurisprudencia interamericana ha señalado que el exceso de formalismo puede constituir una restricción indebida al acceso a la justicia.

Cuando una regla procesal se aplica de manera tal que impide el examen de un derecho sustantivo consolidado, el formalismo deja de ser instrumento de orden para convertirse en obstáculo desproporcionado.

En el caso concreto, la aplicación del artículo 464 CPC como barrera absoluta frente a la prescripción consumada adquiere ese carácter.

X. NATURALEZA E STRICTAMENTE CONCRETA DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

1. Objeto preciso del requerimiento

El presente requerimiento no pretende cuestionar la constitucionalidad general del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

No se sostiene que la existencia de un plazo breve para oponer excepciones en el juicio ejecutivo sea en sí misma contraria a la Constitución.

Tampoco se plantea una revisión abstracta del diseño del procedimiento ejecutivo.

Lo que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal es un problema estrictamente concreto: la aplicación del artículo 464 CPC en el caso sub lite produce la exclusión absoluta de la alegación de prescripción ya consumada antes de la notificación válida de la demanda.

El conflicto no se refiere al texto normativo en abstracto, sino al efecto jurídico específico que su aplicación genera en esta gestión pendiente.

2. Diferencia entre interpretación legal y efecto constitucional

No se solicita a este Tribunal que determine cuál interpretación correcta debe prevalecer entre el artículo 310 y el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Esa es una cuestión de legalidad que corresponde a los tribunales ordinarios.

El problema constitucional surge cuando, cualquiera sea la interpretación adoptada, la aplicación del artículo 464 CPC produce como efecto impedir el conocimiento de una prescripción ya consolidada antes del inicio eficaz del proceso.

Aun si se estimara jurídicamente correcta la interpretación del artículo 464 CPC efectuada por el tribunal de primera instancia, el efecto que su aplicación produce en este caso concreto resulta incompatible con la Constitución, lo que habilita el control de inaplicabilidad conforme al artículo 93 N° 6.

El foco del requerimiento está en el resultado práctico de dicha aplicación:

La continuación de un procedimiento ejecutivo respecto de una acción extinguida.

Ese efecto es el que se confronta con los artículos 7°, 19 N° 3 y 19 N° 24 de la Constitución.

3. Concreción fáctica del conflicto

La singularidad del caso radica en la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La prescripción anual de la acción ejecutiva se consumó en enero de 2018.
- b) La notificación válida de la demanda se practicó recién en noviembre de 2023.
- c) La excepción de prescripción fue excluida por aplicación del artículo 464 CPC.
- d) La Corte de Apelaciones debe pronunciarse precisamente sobre esa exclusión.

- e) La continuación del procedimiento puede derivar en el lanzamiento o desalojo, configurando una afectación material inmediata que depende directamente de la aplicación del artículo 464 CPC.

No se trata de una hipótesis teórica.

Se trata de una situación procesal real en la cual la norma impugnada determina si una acción prescrita puede o no continuar produciendo efectos jurisdiccionales.

La aplicación del artículo 464 CPC en este contexto no es eventual ni futura.

Es actual y determinante para la resolución del recurso pendiente.

4. La inaplicabilidad como mecanismo de control concreto

El control de inaplicabilidad previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución tiene por finalidad impedir que la aplicación de un precepto legal produzca en un caso específico efectos contrarios a la Constitución.

No se trata de un control normativo general.

Es un control de efectos.

En el presente caso, el efecto cuya exclusión se solicita es claro:

Que el artículo 464 CPC opere como obstáculo absoluto frente a la alegación de una prescripción ya consumada antes de la notificación válida.

La eventual declaración de inaplicabilidad no eliminaría la norma del ordenamiento.

Solo impediría su aplicación en esta gestión pendiente en la medida en que produce el efecto constitucionalmente objetado.

5. La especificidad del momento procesal

El conflicto se presenta en una etapa procesal concreta:

La Corte de Apelaciones debe resolver si confirma o revoca la resolución que aplicó el artículo 464 CPC para excluir la excepción de prescripción.

La decisión que adopte dependerá necesariamente de la aplicación del precepto impugnado.

No existe otra norma que determine directamente el resultado del recurso.

La inaplicabilidad solicitada tiene por objeto impedir que la Corte utilice el artículo 464 CPC como fundamento para mantener la exclusión de la prescripción.

6. Ausencia de pretensión revisora de hechos

No se solicita a este Tribunal que determine si la prescripción efectivamente se encuentra consumada.

Esa es una cuestión de hecho y de derecho común que corresponde a los tribunales ordinarios.

Lo que se solicita es que el artículo 464 CPC no impida el examen de dicha cuestión.

La declaración de inaplicabilidad no resolvería el fondo de la prescripción.

Solo removería el obstáculo procesal que impide su conocimiento.

7. Efecto concreto cuya exclusión se persigue

El efecto específico que se solicita excluir es el siguiente:

Que el artículo 464 CPC impida al tribunal ordinario conocer y resolver una excepción de prescripción ya consolidada antes de la notificación válida de la demanda.

Ese efecto, aplicado al caso concreto, produce:

- La continuación de un proceso ejecutivo sin acción vigente.
- La mantención de una amenaza patrimonial respecto de una obligación extinguida.
- La privación de defensa respecto de una situación jurídica consolidada.

La inaplicabilidad solicitada se limita estrictamente a impedir ese resultado.

XI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES

1. Marco normativo de la suspensión

El artículo 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República faculta a este Excmo. Tribunal para suspender el procedimiento en que incide la gestión pendiente mientras se tramita el requerimiento de inaplicabilidad.

La suspensión no constituye una medida automática.

Debe fundarse en la necesidad de evitar que la aplicación de la norma impugnada produzca efectos irreversibles o de difícil reparación.

En el presente caso, concurren circunstancias que justifican plenamente la suspensión.

2. Riesgo de consolidación de efectos inconstitucionales

La gestión pendiente se encuentra en estado “en relación”.

La Corte de Apelaciones puede dictar sentencia en cualquier momento.

Si la Corte confirma la aplicación del artículo 464 CPC, se producirá:

- La exclusión definitiva de la excepción de prescripción.
- La continuación del procedimiento ejecutivo.
- La consolidación de medidas de ejecución patrimonial.

Una vez dictada sentencia, la eventual declaración posterior de inaplicabilidad perdería eficacia práctica.

El efecto constitucionalmente objetado se habría consumado.

La dictación de sentencia por la Corte de Apelaciones consolidaría una situación procesal difícilmente reversible, pues aun cuando este Tribunal acogiera posteriormente el requerimiento, la ejecución podría haber avanzado a etapas de realización forzada de bienes.

La suspensión es necesaria para preservar la utilidad del control concreto.

3. Naturaleza patrimonial de los efectos del procedimiento ejecutivo

El procedimiento ejecutivo no es neutro.

Implica:

- Embargo de bienes.
- Restricciones a la disposición patrimonial.
- Eventual realización forzada.

Si la acción ejecutiva se encontraba prescrita antes de la notificación válida, toda actuación ejecutiva posterior se construye sobre una base sustantiva extinguida.

La continuación del procedimiento mientras se tramita el requerimiento podría generar:

- Perjuicios patrimoniales irreversibles.
- Afectaciones a terceros.
- Dificultades de restitución.

La suspensión permite evitar que la ejecución avance sobre una situación cuya constitucionalidad está siendo examinada.

4. Fumus boni iuris y verosimilitud del planteamiento

El requerimiento no es manifiestamente infundado.

Se basa en:

- La consumación previa de la prescripción.
- La notificación tardía de la demanda.
- La exclusión formal de la excepción por aplicación del artículo 464 CPC.
- La incidencia decisiva de dicha norma en la gestión pendiente.

La controversia presenta relevancia constitucional real, no meramente aparente.

La existencia de una cuestión constitucional sería justificada la suspensión para evitar que el pronunciamiento de este Tribunal se torne ilusorio.

5. Peligro en la demora

El riesgo no es abstracto.

La causa se encuentra en estado procesal que permite dictar sentencia en cualquier momento.

En el caso concreto, la continuación del procedimiento ejecutivo puede traducirse en el lanzamiento o desalojo de mi representada del inmueble respectivo, configurando un perjuicio material grave, actual y difícilmente reversible. Una vez practicado el lanzamiento, aun cuando este Excmo. Tribunal acogiera posteriormente el requerimiento, el daño producido no podría ser plenamente restituido, afectando de manera directa el derecho de propiedad y la estabilidad patrimonial.

La práctica del lanzamiento generaría un efecto consumado que tornaría ilusorio el pronunciamiento posterior de este Excmo. Tribunal, vaciando de eficacia el control concreto previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución.

El carácter coactivo del procedimiento ejecutivo intensifica el peligro en la demora.

XII. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE SOBRE INCIDENCIA DECISIVA, DERECHO DE DEFENSA Y LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LAS CARGAS PROCESALES

La cuestión constitucional planteada en el presente requerimiento —esto es, la aplicación de una norma procesal que impide hacer valer la extinción sustantiva de una acción ya prescrita— ha sido abordada en diversas oportunidades por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios claros respecto de:

1. La configuración de la gestión pendiente y la incidencia decisiva de la norma impugnada.

2. Los límites constitucionales de las cargas procesales.
3. La prohibición de formalismo excesivo cuando se encuentra comprometido el derecho a defensa.
4. La relación instrumental entre derecho procesal y derecho sustantivo.

Estos criterios permiten apreciar con claridad la relevancia constitucional del conflicto planteado en el caso sub lite.

1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la incidencia decisiva del precepto legal impugnado

El control de inaplicabilidad previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución exige que el precepto legal impugnado tenga **incidencia decisiva** en la resolución del asunto sometido al conocimiento del tribunal ordinario.

Este Excmo. Tribunal ha sostenido reiteradamente que dicha exigencia se cumple cuando la aplicación del precepto legal tiene la aptitud de **determinar o condicionar el contenido de la decisión jurisdiccional**.

En la sentencia recaída en el **Rol N° 2694-14**, el Tribunal sostuvo que el requisito de incidencia decisiva se satisface cuando la norma legal impugnada constituye un elemento relevante para la decisión del tribunal ordinario y su aplicación puede influir en el resultado del litigio.

En igual sentido, en la sentencia dictada en el **Rol N° 5467-18**, este Tribunal precisó que la incidencia decisiva no exige que la norma sea la única aplicable al caso, sino que basta con que su aplicación **tenga la capacidad de alterar el sentido de la resolución que debe dictarse en la gestión pendiente**.

Del mismo modo, en el **Rol N° 7857-19**, el Tribunal reiteró que la inaplicabilidad procede cuando la aplicación del precepto legal impugnado **condiciona la posibilidad de ejercer derechos o defensas dentro del proceso**.

En el caso sub lite, la aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil determina precisamente si la Corte de Apelaciones de Santiago podrá o no conocer la excepción de prescripción deducida por la ejecutada.

Si la norma se aplica en los términos efectuados por el tribunal de primera instancia, la excepción de prescripción quedará definitivamente excluida del proceso.

Si, en cambio, el precepto es declarado inaplicable en el caso concreto, la Corte de Apelaciones deberá permitir su conocimiento y resolverla.

La norma impugnada determina, por tanto, **la posibilidad misma de hacer valer una defensa sustantiva decisiva**, satisfaciendo plenamente el estándar de incidencia decisiva desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

2. Jurisprudencia sobre el derecho a defensa y la prohibición de indefensión

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho a un procedimiento racional y justo, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, comprende el derecho de las partes a **hacer valer defensas sustantivas de manera real y efectiva**.

En la sentencia dictada en el **Rol N° 3097-16**, este Tribunal sostuvo que las reglas procesales deben interpretarse de forma compatible con el derecho a defensa, evitando que su aplicación produzca situaciones de **indefensión material**.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal destacó que el debido proceso no se satisface con la mera existencia formal de un procedimiento, sino que exige que las partes tengan una **oportunidad real de hacer valer sus defensas relevantes dentro del proceso**.

La jurisprudencia constitucional ha señalado además que las cargas procesales deben respetar criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, de modo que su aplicación no prive a las partes de la posibilidad de invocar derechos o defensas jurídicamente pertinentes.

Este estándar resulta particularmente relevante cuando se trata de defensas que tienen carácter **extintivo de la acción**, como ocurre con la prescripción.

3. Jurisprudencia constitucional sobre formalismo excesivo

El Tribunal Constitucional también ha advertido que la aplicación rígida de reglas procesales puede generar resultados incompatibles con el derecho a un procedimiento racional y justo cuando impide el examen de cuestiones sustantivas relevantes.

En diversas sentencias dictadas en sede de inaplicabilidad, este Tribunal ha señalado que el proceso judicial no puede transformarse en un mecanismo de **formalismo excesivo** que impida la realización del derecho sustantivo.

El proceso es un instrumento para la aplicación del derecho y no un fin en sí mismo.

Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la aplicación de normas procesales debe ser compatible con los derechos fundamentales comprometidos en el caso concreto.

Cuando la aplicación estricta de una regla de procedimiento produce como resultado la consolidación de una situación jurídicamente incompatible con el ordenamiento sustantivo, el control de inaplicabilidad constituye el mecanismo destinado a restablecer la supremacía constitucional.

4. Jurisprudencia sobre la relación entre derecho sustantivo y derecho procesal

El Tribunal Constitucional ha destacado en múltiples oportunidades el carácter **instrumental del derecho procesal** respecto del derecho sustantivo.

Las normas procesales están destinadas a hacer efectiva la aplicación del derecho sustantivo y no pueden operar de manera autónoma para desconocerlo.

Cuando una institución sustantiva produce efectos jurídicos relevantes —como ocurre con la prescripción extintiva— el proceso debe permitir su reconocimiento y aplicación.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el control de inaplicabilidad procede precisamente cuando la aplicación de una norma procesal produce un efecto que **neutraliza o priva de eficacia a una institución sustantiva establecida por el legislador**.

En tales casos, la inaplicabilidad permite impedir que el proceso judicial se transforme en un mecanismo que valide situaciones incompatibles con el derecho vigente.

5. Aplicación de la jurisprudencia constitucional al caso concreto

Los criterios desarrollados por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal permiten constatar que el presente requerimiento plantea una cuestión constitucional real y no meramente interpretativa.

En efecto:

La gestión pendiente existe y se encuentra actualmente radicada ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La norma impugnada constituye el fundamento directo de la resolución recurrida.

La aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil determinará si la excepción de prescripción puede o no ser conocida.

La exclusión de dicha defensa impide examinar la extinción sustantiva de la acción ejecutiva.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el control de inaplicabilidad procede precisamente cuando la aplicación de una norma legal impide el ejercicio efectivo de una defensa jurídicamente relevante dentro del proceso.

En el caso sub lite, la aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil produce exactamente ese efecto: **impide hacer valer la prescripción ya consumada de la acción ejecutiva**, permitiendo que el procedimiento continúe como si la acción estuviera vigente.

El conflicto planteado no se refiere, por tanto, a una simple cuestión de interpretación legal, sino a los **efectos constitucionales que la aplicación del precepto impugnado produce en el caso concreto**.

XIII. PETITORIO

Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 7º, 19 N° 3, 19 N° 24 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A US. EXCMA.:

1. Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto su aplicación en la gestión pendiente Rol IC 6622-2024 seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago impide el conocimiento y resolución de la excepción de prescripción ya consumada antes de la notificación válida de la demanda ejecutiva.
2. Declarar que dicho precepto legal es inaplicable en la gestión pendiente en la medida señalada.
3. Disponer la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente Rol **IC 6622-2024 seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**, así como de toda actuación ejecutiva o medida de cumplimiento que pueda decretarse en la causa **Rol C-26527-2017 del 19º Juzgado Civil de Santiago**, incluyendo eventuales órdenes de lanzamiento o desalojo, mientras se sustancia el presente requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: Para el evento de estimarlo procedente, reitero solicitud de suspensión en los términos expuestos en el petitorio principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño, con citación:

- f) Copia íntegra del expediente Rol C-26527-2017 del 19º Juzgado Civil de Santiago.
- g) Copia de la resolución que aplicó el artículo 464 CPC excluyendo la excepción de prescripción.
- c) Copia del recurso de apelación interpuesto.

d) Certificado de estado de la causa Rol IC 6622-2024.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente que actúo en representación de doña Carolina Andrea Bernal Galaz conforme mandato judicial acompañado.

CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder de Rodrigo Humberto Mena Becerra, abogado.